



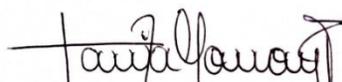
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 141

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 16 DE  
AGOSTO DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05-736-31-89-001-2019-00194-01	SONIA ZAPATA BURITICA	ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA	Ejecutivo	<b>Auto del 29-08-2022.</b> Confirma decisión.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2022-00236-00	WILLIAM ALEXIS VANEGAS BARRIOS	MUNICIPIO DE TURBO	Ejecutivo	<b>Auto del 29-08-2022.</b> Confirma decisión.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05-615-31-05-001-2019-00520-01	Sigifredo Reyes Torres	Colpensiones y Protección S. A	Ordinario	<b>Auto del 11-08-2022.</b> Admite apelación y consulta.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-154-31-12-001-2019-00065-00	Viviam Cristina Vides Sajona	Clínica PAJONAL S.A y Sindicato del Gremio de la Salud - SINTRACORP-	Ordinario	<b>Auto del 11-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2021-00345-01	María Lucila Quinchía Ospina	Colpensiones y Colfondos S.A	Ordinario	<b>Auto del 11-08-2022.</b> Admite consulta.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2022-00242-00	Kevin Urango Asprilla	Municipio de Turbo	Ejecutivo	<b>Auto del 29-07-2022.</b> Confirma Decisión.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-05-001-2022-00244-00	Yilber Antonio Cuesta Vaca	Municipio de Turbo	Ejecutivo	<b>Auto del 29-07-2022.</b> Confirma Decisión.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>



**TANIA PAOLA MONROY FONTALVO**

**Secretaria (E)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandantes:** Viviam Cristina Vides Sajona  
**Demandado:** Clínica PAJONAL S.A y Sindicato del Gremio de la Salud -SINTRACORP-  
**Radicado Único:** 05-154-31-12-001-2019-00065-00  
**Decisión:** Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día (14) catorce de julio de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo en forma común y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR HERNÁNDO ALVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **141**

En la fecha: **14 de agosto de  
2022**



La secretaria ad hoc



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandantes:** Sigifredo Reyes Torres  
**Demandado:** Colpensiones y Protección S. A  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2019-00520-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como de la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra de la sentencia proferida el día (26) veintiséis de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo en forma común y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 141

En la fecha: **16 de agosto de  
2022**



La secretaria ad hoc



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandantes:** María Lucila Quinchía Ospina  
**Demandado:** Colpensiones y Colfondos S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00345-01  
**Decisión:** Admite grado jurisdiccional de consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en decisión proferida el día (10) diez de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 141

En la fecha: 16 de agosto de  
2022



La secretaria ad hoc

Ejecutante: WILLIAM ALEXIS VANEGAS BARRIOS

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** WILLIAM ALEXIS VANEGAS BARRIOS  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE TURBO  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -  
ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-837-31-05-001-2022-00236-00  
**Providencia No.** 2022-0219  
**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **WILLIAM ALEXIS VANEGAS BARRIOS** en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0219** acordaron la siguiente providencia:

### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 24 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir

desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrado y costas fijadas dentro del proceso; se abstuvo de impartir orden de pago por los intereses solicitados, al considerar que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación <sup>1</sup>. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 020 RecursoReposicionApelacion

Ejecutante: WILLIAM ALEXIS VANEGAS BARRIOS

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedo ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante auto del 11 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación.

### **ALEGATOS**

Una vez dado el traslado respectivo, las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente ordenar en el mandamiento de pago intereses moratorios.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra

mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ( )”

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

En este caso, existe una sentencia ejecutoriada en la cual el Tribunal revocó la decisión absolutoria proferida por el Despacho en primera instancia. En dicha providencia se ordenó el pago de salarios y prestaciones a la parte ejecutante, además su reintegro y agencias en derecho.

Ahora bien, considera la Sala que parte de lo pedido por la recurrente NO se ajusta a lo condenado en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario inicial, pues en este fallo no se estableció a favor del ejecutante intereses moratorios por el retardo del empleador en cancelar las acreencias laborales condenadas; por ende, para la Sala es forzoso conceder estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste mérito ejecutivo, como también no es acertado ordenarlos como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando el pago de salarios y prestaciones sociales.

Sobre este asunto en particular, la Sala acude al recurso del precedente horizontal, sentado por esta Corporación a través de la Sala Tercera de Decisión en el proceso ejecutivo laboral con Radicado Único 05 837 31 05 001 2021 00481 01, cuando al abordar el estudio sobre los intereses moratorios en contra del municipio ejecutado, despachó este tema en los siguientes términos:

*En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 25 de septiembre y 9 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión y en las cuales se condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar a la ejecutante DANIELA PORTILLO BALDRICH al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, debiendo reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.*

*Como se observa, en los fallos de primer y segundo grado se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.*

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

*Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.*

*No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.*

*Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recandar.*

*Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:*

*Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución —la sentencia de primera instancia—, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.*

*Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:*

*Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación<sup>2</sup>.*

*Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.*

*No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.*

*(...)*

*Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:*

*Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su*

<sup>2</sup> CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

*archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.*

*No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,*

*(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).*

*Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..*

*Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.*

*De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quedo, precisó:*

*(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.*

*Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.*

*En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. <sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Ejecutante: WILLIAM ALEXIS VANEGAS BARRIOS

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

*Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.*

En los referidos términos, la Sala debe concluir que no son procedentes los *intereses moratorios pedidos por la parte ejecutante*, por lo tanto, **se confirmará lo decidido en primera instancia.**

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

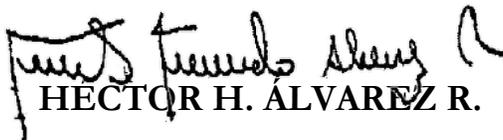
**RESUELVE:**

Se **CONFIRMA** el auto apelado de fecha y procedencia conocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Costas** en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
HÉCTOR H. ALVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Ejecutante: WILLIAM ALEXIS VANEGAS BARRIOS

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 141

En la fecha: 16 de agosto de  
2022



La secretaria ad hoc

Ejecutante: KEVIN URANGO ASPRILLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** KEVIN URANGO ASPRILLA  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE TURBO  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -  
ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-837-31-05-001-2022-00242-00  
**Providencia No.** 2022-0220  
**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **KEVIN URANGO ASPRILLA** en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0220** acordaron la siguiente providencia:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 31 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir

desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrado y costas fijadas dentro del proceso; se abstuvo de impartir orden de pago por los intereses solicitados, al considerar que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación <sup>1</sup>. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 020 RecursoReposicionApelacion

Ejecutante: KEVIN URANGO ASPRILLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedo ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante auto del 12 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación.

### **ALEGATOS**

Una vez dado el traslado respectivo, las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente ordenar en el mandamiento de pago intereses moratorios.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra

Ejecutante: KEVIN URANGO ASPRILLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ( )”

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

En este caso, existe una sentencia ejecutoriada en la cual el Tribunal confirmó la decisión condenatoria proferida por el Despacho en primera instancia. En dicha providencia se ordenó el pago de salarios y prestaciones a la parte ejecutante, además su reintegro y agencias en derecho.

Ahora bien, considera la Sala que parte de lo pedido por la recurrente NO se ajusta a lo condenado en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario inicial, pues en este fallo no se estableció a favor del ejecutante intereses moratorios por el retardo del empleador en cancelar las acreencias laborales condenadas; por ende, para la Sala es forzoso conceder estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste mérito ejecutivo, como también no es acertado ordenarlos como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando el pago de salarios y prestaciones sociales.

Sobre este asunto en particular, la Sala acude al recurso del precedente horizontal, sentado por esta Corporación a través de la Sala Tercera de Decisión en el proceso ejecutivo laboral con Radicado Único 05 837 31 05 001 2021 00481 01, cuando al abordar el estudio sobre los intereses moratorios en contra del municipio ejecutado, despachó este tema en los siguientes términos:

*En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 25 de septiembre y 9 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión y en las cuales se condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar a la ejecutante DANIELA PORTILLO BALDRICH al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, debiendo reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.*

*Como se observa, en los fallos de primer y segundo grado se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.*

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

*Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.*

*No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.*

*Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recandar.*

*Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:*

*Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución —la sentencia de primera instancia—, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.*

*Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:*

*Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación<sup>2</sup>.*

*Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.*

*No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.*

*(...)*

*Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:*

*Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su*

<sup>2</sup> CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

*archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.*

*No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,*

*(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).*

*Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..*

*Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.*

*De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quedo, precisó:*

*(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.*

*Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.*

*En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. <sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Ejecutante: KEVIN URANGO ASPRILLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

*Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.*

En los referidos términos, la Sala debe concluir que no son procedentes los *intereses moratorios pedidos por la parte ejecutante*, por lo tanto, **se confirmará lo decidido en primera instancia.**

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

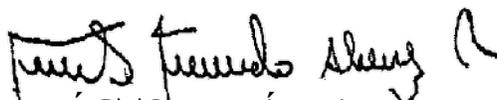
**RESUELVE:**

Se **CONFIRMA** el auto apelado de fecha y procedencia conocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Costas** en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Ejecutante: KEVIN URANGO ASPRILLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 141

En la fecha: 16 de agosto de  
2022

  
La secretaria ad hoc

Ejecutante: YILBER ANTONIO CUESTA VACA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** YILBER ANTONIO CUESTA VACA  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE TURBO  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -  
ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-837-31-05-001-2022-00244-00  
**Providencia No.** 2022-0221  
**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

**Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **YILBER ANTONIO CUESTA VACA** en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0221** acordaron la siguiente providencia:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 30 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por las

sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrado y costas fijadas dentro del proceso; se abstuvo de impartir orden de pago por los intereses solicitados, al considerar que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación <sup>1</sup>. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 020 RecursoReposicionApelacion

Ejecutante: YILBER ANTONIO CUESTA VACA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedo ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante auto del 12 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación.

### **ALEGATOS**

Una vez dado el traslado respectivo, las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente ordenar en el mandamiento de pago intereses moratorios.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el

título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,  
( )”

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

En este caso, existe una sentencia ejecutoriada en la cual el Tribunal confirmó la decisión condenatoria proferida por el Despacho en primera instancia. En dicha providencia se ordenó el pago de salarios y prestaciones a la parte ejecutante, además su reintegro y agencias en derecho.

Ahora bien, considera la Sala que parte de lo pedido por la recurrente NO se ajusta a lo condenado en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario inicial, pues en este fallo no se estableció a favor del ejecutante intereses moratorios por el retardo del empleador en cancelar las acreencias laborales condenadas; por ende, para la Sala es forzoso conceder estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste mérito ejecutivo, como también no es acertado ordenarlos como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando el pago de salarios y prestaciones sociales.

Sobre este asunto en particular, la Sala acude al recurso del precedente horizontal, sentado por esta Corporación a través de la Sala Tercera de Decisión en el proceso ejecutivo laboral con Radicado Único 05 837 31 05 001 2021 00481 01, cuando al abordar el estudio sobre los intereses moratorios en contra del municipio ejecutado, despachó este tema en los siguientes términos:

*En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 25 de septiembre y 9 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión y en las cuales se condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar a la ejecutante DANIELA PORTILLO BALDRICH al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, debiendo reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.*

*Como se observa, en los fallos de primer y segundo grado se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.*

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

*Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.*

*No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.*

*Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.*

*Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:*

*Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia–, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.*

*Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:*

*Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación<sup>2</sup>.*

*Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.*

*No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.*

*(...)*

<sup>2</sup> CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

*Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:*

*Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.*

*No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,*

*(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).*

*Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..*

*Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.*

*De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:*

*(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001, rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.*

*Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.*

*En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad*

Ejecutante: YILBER ANTONIO CUESTA VACA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

*social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. <sup>3</sup>*

*Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.*

En los referidos términos, la Sala debe concluir que no son procedentes los *intereses moratorios pedidos por la parte ejecutante*, por lo tanto, **se confirmará lo decidido en primera instancia.**

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

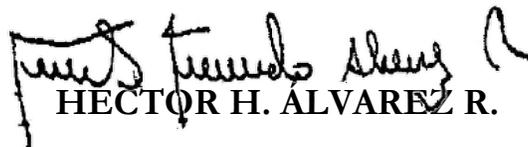
**RESUELVE:**

Se **CONFIRMA** el auto apelado de fecha y procedencia conocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Costas** en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
HECTOR H. ALVAREZ R.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Ejecutante: YILBER ANTONIO CUESTA VACA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 141

En la fecha: 16 de agosto de  
2022



La secretaria ad hoc

Ejecutante: SONIA ZAPATA BURITICA

Ejecutado: ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** SONIA ZAPATA BURÍTICA  
**Ejecutado:** ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA  
**Procedencia:** JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA  
- ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-736-31-89-001-2019-00194-01  
**Providencia No.** 2022-0218  
**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **SONIA ZAPATA BURÍTICA** en contra de **ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA**. Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el 09/05/22. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0218** acordaron la siguiente providencia:

### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 15 de marzo de 2022, se rechazó la oposición al secuestro del establecimiento MOTEL FINCA DE ALEJO, presentada por el señor

ELKIN DE JESUS OSPINA, dado que no existen pruebas de que dicho ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO sobre el cual recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro, es de propiedad del incidentista.

Como argumento a su decisión indicó lo siguiente:

*“En el caso objeto de estudio, con la solicitud de medidas cautelares la parte demandante aportó el certificado de matrícula mercantil 36025, correspondiente al establecimiento de comercio MOTEL FINCA DE ALEJO, expedido por Cámara de Comercio de Magdalena Media y Nordeste Antioqueño, en el que aparece inscrito como comerciante -persona natural- el señor ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRIA, con NIT. 71085622-4, fecha de matrícula marzo 22 de 2006 y dirección de domicilio corregimiento La Cruzada del municipio de Remedios, establecimiento de comercio que contrario a lo que afirma el opositor, fue previamente embargado, medida inscrita en la cámara de Comercio, tal como se acredita con el documento obrante a folio 16 del expediente físico, en el que aparece la inscripción del embargo en atención al oficio No. 1427 del 18 de diciembre de 2019 de este despacho; así mismo, en la matrícula mercantil aparece como fecha de renovación el 31 de marzo de 2017.*

*Según la documentación remitida por la funcionaria comisionada, para la diligencia de secuestro realizada el 15 de marzo de 2021, se desplazó a la dirección correspondiente al establecimiento denominado MOTEL FINCA DE ALEJO, efectuándose el secuestro de dicho establecimiento de comercio y los bienes muebles y enseres, según inventario aportado, las cuales se dejaron a disposición del secuestro, diligencia que fue atendida por la administradora del establecimiento quien solo indicó que desde hace dos años laboraba en dicho lugar, que su jefe es el señor Elkin de Jesus Ospina Jaramillo cuyo nombre del establecimiento de comercio es el MOTEL LA FINQUITA con matrícula No. 70936.*

*Es de aclarar que las medidas cautelares de embargo y secuestro no recaen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-17083, que figura como titular del derecho real de dominio el menor Alejandro Jaramillo Lopez, sino que dichas cautelares se perfeccionaron respecto al establecimiento de comercio funciona en el predio, y en el contrato de arrendamiento de fecha 02 de enero de 2019 celebrado entre Elkin de Jesus Ospina Jaramillo y la señora Nancy Victoria Lopez Patiño, quien firma como representante legal del menor Alejandro Jaramillo Lopez, no se indica el nombre del establecimiento de comercio que allí funcionaria en arriendo, solo se dice que la actividad del establecimiento es servicio y estancia por horas.*

*En cuanto al certificado de cámara y Comercio del Magdalena Media y Nordeste Antioqueño con No. 70937 aportado por el opositor (folio 40 del expediente físico) se dice que el comerciante y propietario de dicho establecimiento es el señor Elkin de Jesus Ospina Jaramillo, nombre del establecimiento "EL MOTEL LA FINQUITA" con fecha de matrícula del 26 de noviembre de 2020, y renovado el 01 de febrero de 2021, con dirección calle el Hueso, barrio centro de Remedios. ubicación totalmente diferente a la indicada en la matrícula mercantil del MOTEL FINCA DE*

*ALEJO, pues esta última está ubicada en el corregimiento La Cruzada de Remedios, lugar donde se efectuó la diligencia de secuestro.*

*Aunado a lo anterior, cuando la directora jurídica y de registro mercantil de cámara y Comercio de Magdalena Medio y Nordeste, Antioqueño da respuesta al embargo del establecimiento de comercio con matrícula No. 36025, en el aparece como propietario ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRIA, reseña que la misma fue registrada bajo el numero 1980 del Libro VIII del Registro Mercantil el 23 de diciembre de 2019, es decir, dicho establecimiento de comercio objeto de medida cautelar, fue embargado antes de que el señor Elkin de Jesus Ospina Jaramillo se registrara ante cámara de Comercio como propietario del establecimiento de comercio EL MOTEL LA FINQUITA (noviembre 26 de 2020).*

*Aparte de lo anterior, respecto a las bienes muebles y enseres que no son objeto de registro, no acredita su propiedad a través de algún medio de prueba, como tampoco obra en el plenario prueba alguna de la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio MOTEL FINCA DE ALEJO,*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no existe prueba fidedigna que acredite la calidad de poseedor del establecimiento de comercio sobre el cual recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas dentro de este tramite, en consecuencia se rechazara el oposición a la diligencia de secuestro.*

*De conformidad con el artículo 365, numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, se condenara en costas al incidentista”.*

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada del señor ELKIN DE JESUS OSPINA, opositor, presentó recurso de apelación señalando lo siguiente:

*“Dentro del escrito de oposición presentado y como sustento al mismo se enfatiza en la diferencia de que existe entre los dos establecimientos de comercio, el perseguido por la parte demandante es el denominado MOTEL LA FINCA DE ALEJO de propiedad del señor ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO y de propiedad de mi poderdante es MOTEL LA FINQUITA, el cual se identifica con la matrícula N° 70937 y NIT. 7108 4155-1, anotado ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño.*

*Manifiesta el señor Juez en su providencia que la medida cautelar decretada dentro del proceso se perfeccionaron respecto al establecimiento de comercio que funciona*

*en el mismo y " que el contrato de arrendamiento de fecha 02 de enero de 2019 celebrado entre Elkin de Jesus Ospina Jaramillo y la señora Nancy Victoria Lopez Patino, quien firma como representante legal del menor Alejandro Jaramillo Lopez, no se indica el nombre del establecimiento de comercio que allí funcionaria en arriendo, solo se dice que la actividad del establecimiento es "servicio y estancia por hora", este último aspecto no quedo establecido (El nombre del negocio) por cuanto la inscripción de la empresa de comercio MOTEL LA FINQUITA, ante la Cámara de Comercio ocurrió el 26 de noviembre de 2020, es decir, 22 meses después de haber firmado el contrato de arrendamiento, fecha desde la cual venía funcionando sin razón social, debido a las múltiples ocupaciones de mi poderdante ELKIN DE JESUS OSPINA JARAMILLO, tardo este tiempo en inscribirlo ante la cámara de comercio, como era también realizar distintos cambios realizados al local. Ahora el contrato de arrendamiento fue suscrito por la progenitora del menor, como representante legal y por eso se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble.*

*Otro aspecto para tener en cuenta es la dirección del establecimiento de comercio, pues en uno aparece Calle El Hueso, Barrio centro de Remedios (MOTEL LA FINQUITA) y corregimiento de La Cruzada de Remedios (MOTEL FINCA DE ALEJO); igualmente aparece anotado en el contrato de arrendamiento Calle El Hueso Nro. 1-1 del Corregimiento de La Cruzada, municipio de Remedios (Ant.), dirección que tampoco coincide con la anotada en la diligencia de secuestro practicada por la señora Corregidora de Policía. Esta última figura en el recibo de los servicios públicos, pero si quedo claro y como sustento dentro del escrito de oposición es que se trata de dos establecimientos de comercio distintos.*

*Además, la parte demandante no objeto la documentación aportada con la sustentación del recurso, por lo que considero que estos deben dársele el valor legal, y si persiste la inconformidad se deber acudir a otra instancia para ventilarlo, no siendo este el escenario para debatirlo.*

*El Código de Comercio en su artículo 515 define el establecimiento de comercio como el conjunto de bienes utilizado por el comerciante para desplegar su actividad comercial.*

*A su vez el artículo 516 del Código de Comercio, define que bienes hacen parte del establecimiento de comercio, donde aparece el mobiliario, las instalaciones, los contratos de arrendamiento, las mercancías en el almacén.*

*En síntesis, no es necesario entrar a demostrar la propiedad de los enseres a través de algún medio de prueba, por cuanto la norma es muy clara al respecto sobre la propiedad de los mismos cuando se trata de establecimientos de comercio, donde tampoco se alegó, u objeto, o negó la existencia del establecimiento de comercio denominado MOTEL LA FINQUITA de propiedad de mi poderdante ELKIN DE JESUS OSPINA JARAMILLO, el cual se identifica con la matrícula N° 70937 y NIT. 7108 4155-1, anotado ante la Cámara de Comercio del Magdalena Media y Nordeste Antioqueno, tal como lo pudo evidenciar la señora Corregidora quien practico la respectiva diligencia de secuestro .*

*Por lo tanto, solicito a los señores magistrados, revoquen la providencia apelada y se conceda n las peticiones elevad as inicialmente a nombre de mi poderdante ELKIN DE JESUS OSPINA JARAMILLO quien figura como afectado en estas diligencias, por ser un tercero ajeno a la disputa generada entre las partes".*

## ALEGATOS

No se presentaron alegatos en esta instancia.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si el incidente de oposición al secuestro del establecimiento de comercio MOTEL LA FINCA DE ALEJO y sus enseres, presentada por el señor ELKIN DE JESUS OSPINA JARAMILLO, es procedente.

Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”*

Sobre el particular es pertinente mencionar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contiene norma propia aplicable al caso, la cual es del siguiente tenor:

*“ART. 101.—Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

*ART. 102.—Decreto de embargo o secuestro. En el decreto de embargo o secuestro el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará*

*la providencia inmediatamente al registrador de instrumentos públicos para los fines de los artículos 39 de la Ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.*

*ART. 103.—Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquél se hizo.*

*Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez la resolverá de plano.*

Esta norma preserva los derechos de terceras personas que tienen la posesión sobre bienes que han sido afectados con medidas cautelares. En este orden de ideas, el tercero que pretenda el levantamiento de medidas cautelares, debe acreditar que para el momento en que se perfeccionó la cautela, ejercía la posesión sobre los bienes afectados.

En este proceso, se comisionó a la Corregidora de La Cruzada del Municipio de Remedios, para practicar el secuestro del establecimiento de comercio MOTEL FINCA DE ALEJO con matrícula mercantil 36024 y sus enseres, de propiedad del ejecutado señor ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA.

Diligencia que se practicó el 15 de marzo de 2021, a la que el recurrente se opuso alegando que el secuestro practicado en el Corregimiento la Cruzada, no es atinado, ya que el establecimiento que funciona en este lugar, es el establecimiento de comercio MOTEL LA FINQUITA propiedad del opositor señor ELKIN DE JESUS OSPINA JARAMILLO y, que es diferente sobre el que recae la medida cautelar MOTEL LA FINCA DE ALEJO.

El juez de primera instancia rechazó la oposición indicando que no se demostró por el incidentista que el secuestro que se realizó, fue contra un establecimiento de comercio diferente sobre el que recayó la mencionada medida cautelar, esto es sobre el MOTEL FINCA DE ALEJO.

Expresa la representante de la parte opositora, que no se podía secuestrar el establecimiento de comercio MOTEL LA FINQUITA propiedad del señor ELKIN DE JESUS OSPINA y los bienes muebles que estaban adentro, por los siguientes motivos:

1. Que este opositor hizo un contrato de arrendamiento desde el 02 de enero de 2019, con la representante del propietario del bien inmueble donde funciona MOTEL LA FINQUITA, por lo tanto, en este lugar no se encuentra el MOTEL LA FINCA DE ALEJO.
2. Que se ha pagado cumplidamente el canon de arriendo y ha contratado personal para que labore en el establecimiento MOTEL LA FINQUITA.
3. Que la dirección anotada en el citado contrato de arrendamiento, es diferente a la inscrita por la funcionaria comisionada en la diligencia de secuestro.
4. La parte ejecutada no objeto los documentos que presentó el opositor para demostrar que el establecimiento secuestrado es diferente al MOTEL LA FINCA DE ALEJO.

Conforme al material probatorio aportado por el incidentista (archivo 14), no encuentra la Sala razón valedera para concluir que el secuestro se hizo a un establecimiento de comercio diferente al MOTEL FINCA DE ALEJO, por lo siguiente:

1. Desde noviembre de 2019, ordenó el juzgado de origen el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MOTEL FINCA DE ALEJO ubicado en el Corregimiento La Cruzada, embargo que está inscrito en su matrícula mercantil desde diciembre de dicho año.

Por auto del 15 de diciembre de 2020 se ordenó el secuestro de este establecimiento, que según el certificado de matrícula mercantil se encuentra ubicado en el Corregimiento La Cruzada, lugar donde se ejecutó el secuestro.

Ahora, contrario a lo expresado por el recurrente, la Sala advierte, al igual que lo hizo el A Quo, que el establecimiento de comercio denominado MOTEL LA FINQUITA propiedad del opositor señor ELKIN OSPINA, no es el secuestrado -MOTEL LA FINCA DE ALEJO- perteneciente al ejecutado, ya que el MOTEL LA FINQUITA, en el certificado de matrícula mercantil tiene una dirección completamente distinta al MOTEL FINCA DE ALEJO, negocio sobre el cual recayó la medida cautelar, realizándose correctamente la diligencia de secuestro en la dirección que se anotó en el auto que ordenaba el embargo y secuestro y la cual está registrada en su matrícula mercantil -Corregimiento la Cruzada-, no en la Calle El Hueso Barrio el Centro del MOTEL LA FINQUITA, por lo tanto, no se puede concluir que la medida se hizo de manera equivocada, ya que claramente se prueba que si bien son dos negocios disímiles, pero el secuestro se hizo fielmente sobre el establecimiento de comercio individualizado desde que se ordenó el embargo y secuestro en noviembre del 2019.

2. Se aclara que si bien milita en el expediente un contrato de arrendamiento del 02 de enero de 2019 entre el señor ELKIN OSPINA y la señora NANCY VICTORIA LOPEZ de un bien inmueble con matrícula 027-17083 con destino “*servicio estancia por horas*”; sin embargo, para la Sala esta prueba no es suficiente para concluir que el MOTEL LA FINQUITA del señor ELKIN sea el secuestrado, ya que, primero, en dicho contrato de arrendamiento no se especifica cual es el nombre del establecimiento que va funcionar, es decir no se indica que sea el MOTEL LA FINQUITA; aunado a que la dirección del inmueble arrendado que allí se registra, no es diáfana para concluir que, el establecimiento secuestrado en el Corregimiento la Cruzada, sea el mismo inmueble que está arrendando el señor ELKIN para que trabaje su establecimiento de comercio.

Además, tampoco se prueba contundentemente que el bien inmueble del joven ALEJANDRO LOPEZ representado por la señora NANCY VICTORIA LOPEZ con matrícula 027-17083 y el cual arrendó el señor ELKIN, sea en el cual funcionó el establecimiento MOTEL FINCA DE ALEJO, ya que en la matrícula inmobiliaria que

aportó la oposición, no se identifica que dicho bien se encuentre en el Corregimiento la Cruzada.

Incluso, es curioso que cuando se hizo dicho contrato de arrendamiento en el año 2019, sobre el cual valga aclarar no hay ninguna prueba que demuestre que se haya celebrado efectivamente en dicha data, el establecimiento MOTEL LA FINQUITA ni siquiera se había inscrito en el registro mercantil, lo que se hizo únicamente el 26 de noviembre de 2020, fecha en la cual, se advierte ya se había ordenado el embargo y secuestro del MOTEL FINCA DE ALEJO el 22 de noviembre de 2019 y se había inscrito en diciembre de dicha data, es más hasta el momento no se ha cancelado su matrícula.

En este orden, también se indica que, si bien está en el proceso ese contrato de arrendamiento, unos pagos de cánones del bien inmueble atrás citado donde figura como arrendatario el señor ELKIN y arrendadora la señora NANCY VICTORIA LOPEZ por diciembre de 2020, enero a mayo de 2021, y varios contratos laborales en los cuales está este opositor como empleador; no obstante esto no es prueba suficiente para acreditar que el establecimiento secuestrado fue el de él, ya que, como se dijo, existen varias circunstancias, verbigracia, la identificación de la dirección del establecimiento, como la del bien inmueble arrendado y, lo del registro del MOTEL LA FINQUITA después de que se ordenara el embargo y secuestro del MOTEL FINCA DE ALEJO, que hace concluir que dichas pruebas no logran alcanzar la credibilidad y confianza suficiente para demostrar el hecho que el secuestro se hizo en un establecimiento de comercio equivocado.

3. De otro lado, no se prueba que los bienes muebles afectados con la medida cautelar estuvieran bajo la posesión del señor ELKIN, carga de la prueba que corría por su cuenta, pues es éste quien debía convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existía tal circunstancia, quien, para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. Pero en este asunto, no se aportó prueba alguna adicional a la documental ya citada, que contribuya a tal fin, como podría ser la testimonial, de la que tiene dicho la doctrina *“(...) es la más útil y fundamental para demostrar la posesión material por ser ésta un hecho sujeto a los sentidos. De ahí, que la prueba documental por sí sola no sirve para demostrar*

Ejecutante: SONIA ZAPATA BURITICA

Ejecutado: ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA

*posesión, únicamente es base para explicarla y justificarla como ya se ha mencionado; y se dice de la eficacia de los testigos y lo fundamental de su declaración porque ellos narrarán los hechos ejecutados por el peticionario – incidentista- dándole plena certeza al juzgador, que quien obra así es la persona que dice ser dueña, que pretende serlo y que no reconoce dominio ajeno”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, la decisión de primera instancia deberá ser **confirmada**.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

**DECIDE:**

**SE CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual se rechazó la oposición al embargo y secuestro del establecimiento MOTEL FINCA DE ALEJO, conforme a lo expuesto en este proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

**Los Magistrados,**

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R

---

<sup>1</sup> CHICA TORRES, Héctor. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro instructivo, Bogotá DC, Ediciones nueva jurídica, 1ª edición, 2011, p.42-43

Ejecutante: SONIA ZAPATA BURITICA

Ejecutado: ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 141

En la fecha: 16 de agosto de  
2022



La secretaria ad hoc